



Sistema fiscal



SEKUENS

Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial
e Innovación del Principado de Asturias



ontier

Este documento es meramente informativo y su contenido no podrá ser invocado en apoyo de ninguna reclamación ni considerarse asesoramiento jurídico, financiero ni de cualquier otro tipo. Este documento ha sido redactado por el despacho ONTIER durante el primer trimestre de 2024. La Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana (Agencia SEKUENS) considera este documento correcto, a su leal saber y entender. No obstante, ha sido redactado como guía general orientativa con una finalidad muy concreta, por lo que no podrá entenderse en ningún caso como asesoramiento jurídico especializado.

Este documento resume los principales aspectos regulatorios que afectan a las inversiones en Asturias. Resulta especialmente útil no solo para aquellos inversores que se acercan por primera vez al entorno regulatorio asturiano, sino también para aquellos que quieran profundizar en los aspectos más relevantes relativos al establecimiento y el desarrollo de una empresa en nuestra región.

4 Sistema fiscal

4.1. Imposición directa	3
4.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	3
4.1.2. Impuesto de Sociedades	6
4.2. Imposición indirecta	14
4.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido	14
4.2.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados	16
4.3. Fiscalidad sobre el patrimonio personal y régimen de empresa familiar	22
4.3.1. Impuesto sobre el Patrimonio y Impuesto Temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas	22
4.3.2. Impuesto Sucesiones y Donaciones	25
4.4. Tributación autonómica y local	30
4.4.1. Impuestos autonómicos	30
4.4.2. Impuestos locales	30
4.5. Aspectos generales de tributación internacional	34
4.5.1. Convenios de Doble Imposición	34
4.5.2. Impuesto sobre la Renta de No Residentes	35
4.5.3. Paraísos fiscales (jurisdicciones no cooperativas)	36
4.5.4. Obligación de información de bienes en el extranjero (Modelo 720)	37
4.6. Legislación aplicable	38

4.1. Imposición directa

La fiscalidad sobre la renta de residentes en España se materializa en dos impuestos, según se trate de personas físicas (**IRPF**) o sociedades (**IS**).

4.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El IRPF, que se regula en la Ley 35/2006, 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), como su propio nombre indica, grava la renta de las personas físicas, con carácter general y con una escala progresiva.

Objeto del Impuesto y Contribuyente

Constituye el objeto del Impuesto la renta mundial del contribuyente; este último es, con carácter general, la persona física residente habitual en España. No obstante, también son contribuyentes por el IRPF las personas nacionales, aun siendo residentes habituales en el extranjero, en las que concurran algunas de las circunstancias contempladas en el artículo 10 LIRPF (i.e. miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares españolas) o si han pasado a residir en un paraíso fiscal, con efectos para el ejercicio en que se efectúe el cambio y los cuatro siguientes.

Residencia habitual

Se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España cuando se cumpla cualquiera de los tres requisitos siguientes:

- i. Permanencia durante más de 183 días durante el año natural.
- ii. Núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
- iii. Residencia fiscal del cónyuge e hijos menores (presunción que admite prueba en contrario).

Estos criterios son alternativos, es decir, con que se cumpla uno de ellos, la persona será considerada residente habitual en España. Por el contrario, si no se cumple ninguno de ellos, la persona física podrá tener la consideración, en su caso, de contribuyente por el IRNR.

No obstante, las personas físicas contribuyentes por el IRNR que residan en algún Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo en el que exista efectivo intercambio de información, pueden optar por tributar en calidad de contribuyentes del IRPF, siempre que hayan obtenido en España el 75% de la totalidad de su renta mundial del período impositivo, por rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

Cumplidos los requisitos para la residencia habitual en España (nivel nacional), la residencia en Asturias se determinará conforme a los siguientes criterios (art. 72 LIRPF):

- i. Permanencia durante mayor número de días del período impositivo (computando las ausencias temporales). Se presume esta donde radique su vivienda habitual.
- ii. Centro de intereses, entendido como el territorio donde se obtenga la mayor parte de la Base Imponible del IRPF.
- iii. Última residencia declarada a efectos del IRPF.

A diferencia de los criterios para determinar la residencia habitual en territorio español, en este caso existe un orden de prelación, siendo el de permanencia el criterio preferente, y el de la última residencia declarada el que debería seguirse si los anteriores no resultan aplicables.

Régimen especial de impatriados (art. 93 LIRPF)

La Ley del IRPF regula un régimen fiscal especial, recientemente mejorado tras la aprobación de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (Ley de Startups), aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, consistente en la posibilidad de optar por tributar, en el período impositivo en el que el contribuyente adquiriera la residencia fiscal en España y los cinco siguientes, en base a las reglas del IRNR (con algunas salvedades); lo cual, según el caso en concreto, podría resultar más beneficioso para el contribuyente.

Ahora bien, para su aplicación, deben cumplirse una serie de requisitos, tales como:

- Residencia fiscal previa en el extranjero durante, al menos, 5 años.
- Desplazamiento como consecuencia de un contrato de trabajo, o de la adquisición de la condición de administrador de una entidad con independencia de su porcentaje de participación (salvo que la participada sea patrimonial, es decir, no realice actividades económicas con medios de producción y recursos humanos, en cuyo caso se exige una participación menor del 25%), o para teletrabajar (se entenderá cumplida esta circunstancia en el caso de contar con el visado para teletrabajo de carácter internacional previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización), o para realizar una actividad emprendedora, en virtud del artículo 70 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, o para la prestación de servicios a empresas emergentes por un profesional altamente cualificado, recibiendo este al menos el 40% de la totalidad de sus rendimientos.
- Que no se obtengan rentas que se calificaran como obtenidas mediante un Establecimiento Permanente en España, salvo en los dos últimos supuestos mencionados en el punto anterior.

Desde 2023, la aplicación del régimen se extiende al cónyuge o progenitor de sus hijos, a los hijos menores de 25 años y a los hijos con discapacidad independientemente de su edad, si cumplen unas determinadas condiciones.

El ejercicio de la opción debe ser comunicado a la Administración tributaria mediante la presentación del Modelo 149, en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta de la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, art. 116 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (RIRPF), sin que surta efectos la solicitud presentada fuera de dicho plazo. El inicio del cómputo del plazo de 6 meses no depende, por tanto, del momento en que se adquiriera la condición de residente fiscal en España, aunque para poder optar sea preciso que el optante llegue a ser residente en España.

Rendimientos de Actividades Económicas

En función de su origen, existen diferentes clases de rentas (rendimientos del trabajo, rendimientos de capital inmobiliario, ganancias y pérdidas patrimoniales...). Entre las clases de rentas, tenemos los rendimientos derivados de la actividad económica, definidos como aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios

de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Adicionalmente, desde 2015, los rendimientos procedentes de una entidad en cuyo capital participe el contribuyente, derivados de actividades profesionales de carácter general, se calificarán como rendimientos profesionales cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen.

Por otra parte, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Por último, existen tres regímenes de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas ejercidas por el contribuyente: estimación directa normal y simplificada, y estimación objetiva. Debe tenerse en cuenta (sobre todo a efectos de incentivos) que a estos contribuyentes les son aplicables la mayoría de las reglas del IS.

Período impositivo

Como regla general, el período impositivo coincide con el año natural. En esos casos, el Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Esquema de liquidación

A efectos del cálculo del Impuesto, los diferentes tipos de rentas se clasifican en dos grupos: renta general y renta del ahorro. Es en el primero de ellos en el que se integran los Rendimientos de Actividades Económicas. Así, para obtener las Bases Liquidables General y del Ahorro, se han de minorar las reducciones que eventualmente fueran de aplicación. Una vez obtenidas, en su caso, aquellas, se cuantifican y asignan a la parte general los mínimos personales y familiares, y si exceden de la misma, también a la parte del ahorro. En esta fase los mínimos únicamente se calculan y asignan; su aplicación concreta se realizará mediante su deducción en la cuota íntegra.

Esta última, será el resultado de sumar:

- i. El resultado de aplicar a la Base Liquidable General las escalas de gravamen general estatal y autonómica (en este caso, de Asturias), y restando lo que resulte de aplicar estas mismas escalas a los mínimos, y
- ii. El resultado de aplicar a la Base Liquidable del Ahorro el tipo de gravamen del ahorro estatal y autonómica.

La escala autonómica aplicable en Asturias a la Base Liquidable General es la establecida por el artículo 2 del [Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado](#). Sin embargo, el Estado no dota de facultades a las Comunidades Autónomas para aprobar sus propios tipos de gravamen aplicables a la Base Imponible del Ahorro, por lo que se aplicará el aprobado por el Estado para el tramo autonómico.

A continuación, se aplicarían las deducciones para hallar la cuota líquida. Igualmente, tendremos una estatal y otra propia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Pagos a cuenta

Constituyen una vía para anticipar recursos a la Hacienda Pública a cuenta del Impuesto definitivo, permitiendo, simultáneamente, graduar el esfuerzo que supone para los contribuyentes el pago del mismo. Estos son, las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados. Todos ellos, serán deducibles de la Cuota Líquida.

Modelo de declaración y plazos de presentación

El IRPF se presenta cada año mediante la cumplimentación del Modelo 100 aprobado para cada ejercicio por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, y el plazo de presentación se encuentra normalmente comprendido entre los meses de abril y junio de cada año según se determine en la Orden Ministerial de aprobación del Modelo.

4.1.2. Impuesto de Sociedades

El IS grava la renta obtenida por las entidades que operan en el mercado.

Objeto del Impuesto y Contribuyentes

Constituye el objeto del Impuesto la renta mundial de los contribuyentes; estos últimos son, cuando tengan su residencia en España, las entidades con personalidad jurídica, cualquiera que sea su forma o denominación (excepto las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil, las cuales tributan en régimen de atribución de rentas), así como diversos entes sin personalidad jurídica (fondos de inversión, UTEs, fondos de capital-riesgo, etc.).

Residencia

Se consideran residentes en España las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- i. Que se hubieran constituido de conformidad con la legislación española.
- ii. Que tengan su domicilio social en España.
- iii. Que tengan su sede de dirección efectiva (dirección y control de actividades) en España.

Además, la Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada algún territorio calificado como paraíso fiscal, tiene su residencia en España cuando sus activos principales consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en España, o cuando su actividad principal se desarrolle en España, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.

Por el contrario, si no se considera residente en España, la entidad podrá tener la consideración, en su caso, de contribuyente por el IRNR.

Base Imponible

La Base Imponible del Impuesto se podrá determinar en base a tres métodos de estimación: directa, objetiva e indirecta.

En régimen de estimación directa (aplicable con carácter general), la Base Imponible del IS se constituirá partiendo del importe del resultado contable determinado en atención a la normativa mercantil, corregido en los ajustes fiscales (positivos y negativos) contemplados en la LIS, ya sea por diferencias de calificación, valoración o imputación. Así, a título únicamente ilustrativo y no limitativo, algunos de los ajustes fiscales extracontables que pudieran resultar de aplicación son:

- Deterioros no deducibles (positivo)
- Gastos no deducibles (positivo) [por ejemplo: multa]
- Imputación de rentas en régimen de Transparencia Fiscal Internacional (positivo)
- Libertad de amortización (negativo)
- Obtención de dividendos o transmisión de participaciones, en determinadas circunstancias (negativo)

Compensación de Bases Imponibles Negativas (BINs)

Las BINs provenientes de ejercicios anteriores podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes sin límite temporal (desde 2015), pero con el límite cuantitativo del 70% de la Base Imponible Previa (esta es la Base Imponible antes de aplicar la reserva de capitalización y la compensación de BINs). En cualquier caso, este límite cuantitativo no resultará de aplicación para las entidades de nueva creación, en los tres primeros períodos impositivos en que se genere una Base Imponible positiva previa a su compensación.

Ahora bien, con efectos exclusivos para los períodos impositivos que se inicien en 2023, se ha limitado igualmente la compensación de BINs, en el seno del grupo de consolidación fiscal, al 50% de las bases imponibles negativas de las entidades individuales integrantes del grupo fiscal. Con efectos para los períodos impositivos siguientes, las BINs individuales no incluidas en la Base Imponible del grupo fiscal por aplicación de lo antedicho, se integrarán en la Base Imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los 10 primeros períodos impositivos que se inicien en 2024, incluso en caso de que alguna de las entidades individuales referidas quede excluida del grupo. Por último, si se produce la extinción o pérdida del grupo fiscal, las BINs individuales pendientes de integración en la Base Imponible del grupo, se integrarán en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.

En cualquier caso, siempre se podrán compensar BINs en el período impositivo hasta la cifra de 1 millón de euros (salvo que el período impositivo tuviera una duración inferior al año, en cuyo caso se hará en proporción). De todas formas, la compensación no puede dar como resultado un importe negativo, teniendo como límite la propia Base Imponible Previa, quedando el resto de BINs pendientes para aplicar en ejercicios siguientes.

Por último, no se podrán compensar BINs cuando concurren las siguientes circunstancias:

- i. La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad hayan sido adquiridos por una persona o entidad o grupo de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo de generación de la BIN.
- ii. Las personas o entidades anteriores hubieran tenido una participación inferior al 25% en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la BIN.
- iii. La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. No realizara actividad económica en los 3 meses anteriores a la adquisición;
- b. Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un INCN un 50% superior, en comparación;
- c. Sea patrimonial;
- d. Haya sido dada de baja en el índice de entidades por no haber presentado declaración del IS en tres períodos impositivos consecutivos.

Tipos de gravamen y tributación mínima

El **tipo de gravamen general es del 25%**, existiendo otros tipos de gravamen reducidos que son aplicables en supuestos especiales (enunciamos algunos de los más importantes).

A partir de 2023:

NUEVO TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO DEL 23%	para las entidades cuyo INCN del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros
TRIBUTAN AL 15%	las entidades de nueva creación en el primer período impositivo en el que la Base Imponible resulte positiva y en el siguiente
TAMBIÉN AL 15%	empresas emergentes en el primer período impositivo en el que tengan base imponible positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan su condición
TRIBUTAN AL 10% (POR LAS RENTAS NO EXENTAS).	Por otro lado, las entidades sin fines lucrativos a las que resulta de aplicación la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Adicionalmente, desde 2022, existe en el IS una tributación mínima que resulta ser, con carácter general, una limitación de la cuota líquida al 15% de la Base Imponible para aquellos contribuyentes cuyo INCN sea de, al menos, 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo (o que tributen en régimen de consolidación fiscal con independencia de su INCN). En cualquier caso, no será de aplicación para aquellos contribuyentes que tributen al tipo del 10% o inferiores.

Eliminación de la Doble Imposición (interna e internacional)

Existen dos métodos de eliminación de la doble imposición en España, tanto a nivel interno como internacional, estos son, el de exención y el de deducción. De no existir los mismos, una misma renta sería doblemente gravada, ya sea en el mismo (jurídica) o diferentes sujetos pasivos (económica).

Pues bien, para evitar la doble imposición interna se establece en la LIS el método de exención (art. 21), mientras que para evitar la doble imposición internacional conviven ambos métodos (exención -arts. 21 y 22- y deducción -arts. 31 y 32-).

- A. Exención de dividendos y plusvalías derivadas de la transmisión de acciones o participaciones (art. 21 LIS)

Este método de exención aplica tanto si la entidad participada es española como si es extranjera, corrigiendo así la doble imposición mediante la no integración en la Base Imponible.

Así, el apartado primero regula la exención sobre los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de entidades tanto residentes como no residentes en España, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Participación mínima del 5% en el capital o fondos propios de la entidad participada.
- Período ininterrumpido de tenencia de la participación durante, al menos, 1 año.
- En caso de que la entidad participada sea no residente, que haya estado sujeta y no exenta a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IS español, con un tipo nominal de, al menos, el 10%. No obstante, se entenderá cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

Por su parte, el apartado tercero regula la exención sobre la transmisión de acciones o participaciones procedentes de entidades tanto residentes como no residentes en España, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos que para el caso anterior de dividendos y participaciones en beneficios. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

En ambos casos este método de exención alcanza desde el 2021 al 95% del importe de los dividendos o de la renta positiva, con carácter general, al tener que reducirse un 5% en concepto de gastos de gestión.

B. Exención de rentas obtenidas en el extranjero a través de EP (art. 22 LIS)

El método de exención establecido en el artículo 22 LIS procederá siempre que se obtengan rentas positivas a través de un Establecimiento Permanente en el extranjero y este haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IS español, con un tipo nominal de, al menos, el 10%. No obstante, el requisito de tributación se entenderá cumplido cuando el EP se encuentre en un país con el que España haya suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional con cláusula de intercambio de información.

Este régimen no será aplicable a las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su Base Imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en el artículo 31 LIS.

C. Deducción para evitar la doble imposición internacional jurídica: impuesto soportado por el contribuyente (art. 31 LIS)

Este método para evitar la doble imposición jurídica con ocasión de la obtención de rentas en el extranjero es aplicable, ya se hayan obtenido estas con o sin EP.

La aplicación de esta deducción consiste en incluir en la Base Imponible del contribuyente las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, así como el impuesto satisfecho en el extranjero, y deducir de la cuota íntegra la cantidad menor entre: (i) el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al IS español y, en caso de aplicación de un CDI, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquel; o (ii) el importe de la cuota íntegra que hubiese correspondido pagar en España si dichas rentas se hubieran obtenido en territorio español.

Adicionalmente, a partir del ejercicio económico 2015 tendrá la consideración de gasto deducible la parte del impuesto satisfecho en el extranjero que supere el impuesto que

correspondería pagar en España y que, por tanto, no es objeto de deducción, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas.

En caso de insuficiencia de cuota íntegra, las cantidades no deducidas podrían deducirse en los períodos impositivos siguientes.

D. Deducción para evitar la doble imposición internacional económica: dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 LIS)

Esta deducción es aplicable en caso de percibir dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español siempre y cuando se cumplan dos requisitos:

- Participación mínima del 5% en el capital o fondos propios de la entidad no residente.
- Período ininterrumpido de tenencia de la participación durante, al menos, 1 año.

Así, se deducirá el impuesto pagado por la entidad no residente en territorio español respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la Base Imponible.

Esta deducción, conjuntamente con la establecida en el artículo 31 LIS respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

En caso de insuficiencia de cuota íntegra, las cantidades no deducidas podrían deducirse en los períodos impositivos siguientes.

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

En el IS, han sido reguladas varios beneficios fiscales en forma de deducciones de la cuota íntegra (una vez realizadas las deducciones por doble imposición y las bonificaciones) con el fin de incentivar la realización de determinadas actividades. Pues bien, las más importantes son:

A. Deducción por actividades de Investigación y Desarrollo e innovación tecnológica (**I+D+it**)

Esta deducción se divide, a su vez, en dos: Investigación y Desarrollo (I+D) por un lado, e innovación tecnológica (it) por otro.

Así, la deducción por I+D alcanza al 25% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, si bien si los antedichos gastos son mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores se aplicará el 25% hasta dicha media, pero el tipo se eleva al 42% sobre el exceso. Además, se practicará una deducción adicional del 17% del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a I+D. Por último, de forma igualmente adicional, se podrá deducir el 8% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a I+D.

Por su parte, la deducción por investigación tecnológica alcanza al 12% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

Deberá tenerse en cuenta que las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades minoran la base de la deducción, en ambos casos.

B. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Esta deducción se divide, a su vez, en dos: cine/series, por un lado, y espectáculos públicos por otro.

Así, la deducción por cine/series es del 30% respecto del primer millón de base de la deducción, y del 25% sobre el exceso de dicho importe.

Por su parte, la deducción por música/teatro alcanza el 20% de los gastos incurridos, con un límite de 500.000 € por contribuyente en cada período impositivo (esto es, una inversión máxima de 2 millones y medio de euros).

Al igual que en el apartado anterior, la base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar este tipo de inversiones.

Sin embargo, la mayoría de los productores no obtienen suficiente cuota para aplicar dichos incentivos fiscales por lo que se permite que otros contribuyentes apliquen dichos créditos fiscales incentivándose de esta forma la cultura en España, ya sea a través de la figura del contrato de financiación (con un importe máximo de deducción para el financiador del 120% de la cantidad invertida) o mediante una estructura de AIE, aprovechándose también así de las BINs (esta última, también podría resultar aplicable para la deducción por I+D+it).

C. Deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad.

Esta deducción, que responde a políticas de generación de empleo y atención especial a sujetos con mayor dificultad de acceso al mismo, se materializa en los siguientes importes:

- 9.000 € multiplicados por el índice de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- 12.000 € multiplicados por el índice de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

En consecuencia, es requisito necesario que se incremente el promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33% en el período impositivo de aplicación con respecto al período impositivo inmediato anterior.

D. Normas comunes

Además, resulta común a todas estas deducciones que, las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las correspondientes a la deducción por I+D+it tienen un plazo de 18 años.

Por otra parte, todas las deducciones previstas para incentivar la realización de determinadas actividades (la deducción por creación de empleo a través de un contrato indefinido de apoyo a los emprendedores, que no ha sido comentada en este texto por su limitada aplicación, también ha de tenerse en cuenta a estos efectos) no podrán exceder del 25% de la Cuota Íntegra Ajustada Positiva. No obstante, este límite se eleva al 50% cuando el importe de las deducciones por I+D+it y cine/series/música/teatro que corresponda a gastos e inversiones efectuadas en el propio período impositivo exceda del 10% de dicha Cuota Íntegra Ajustada Positiva.

Por último, los elementos patrimoniales afectos a estas deducciones deberán permanecer en funcionamiento durante 5 años, o 3 años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

Regímenes especiales: operaciones de reestructuración, Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVEs) y consolidación fiscal

La LIS contempla determinados regímenes especiales de tributación en el IS, ya sea por razón de la naturaleza de los contribuyentes afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate. A continuación, vamos a contemplar algunos de los más importantes:

A. Régimen fiscal especial para operaciones de reestructuración empresarial (FEAC)

Este régimen se caracteriza, principalmente, por permitir el diferimiento de las rentas que pudieran surgir en determinados tipos de operaciones (fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y cambios de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la UE). Su aplicación es de carácter voluntario, si bien cuando se cumplen los requisitos se presume que se opta por su aplicación, salvo que expresamente se indique lo contrario.

En cualquier caso, este régimen no será de aplicación cuando la operación sobre la que se pretenda aplicar tenga por principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no será aplicable cuando la operación no se efectúe por Motivos Económicos Válidos (MEV), resultando de extrema importancia, previamente a ejecutar la operación, la determinación de los citados MEV. Estas operaciones deben planificarse con mucho detalle, puesto que la aplicación del FEAC conlleva importantes ahorros fiscales. Y, al contrario, su inaplicación o cuestionamiento, puede conllevar un impacto fiscal muy significativo.

B. Régimen ETVEs

Este régimen fiscal de las entidades calificadas como ETVEs, otorga a las sociedades de tipo *holding* españolas tenedoras de valores extranjeros, importantes beneficios fiscales.

En realidad, estas entidades están sometidas al régimen general del IS, si bien con determinadas especialidades respecto de la tributación de las plusvalías y dividendos de fuente extranjera (exención de dichas rentas, siempre que se cumplan determinados requisitos legales), así como en relación con la tributación de sus socios (no aplicación de imposición en España a la salida de rentas provenientes a su vez, de rentas exentas).

Ahora bien, la ETVE deberá cumplir determinados requisitos, siendo el principal, disponer de medios materiales y humanos necesarios para el desarrollo de la actividad (cumplimiento con el requisito de "sustancia").

C. Régimen de consolidación fiscal

A efectos del IS, se entiende por grupo fiscal al conjunto de sociedades que, siendo residentes en territorio español, están compuestas por una sociedad dominante (única que pudiera ser no residente) y todas sus dependientes en las que la primera participa en, al menos, y con carácter general, el 75% de sus capitales sociales y sobre las que se tenga la mayoría de los derechos de voto.

En consecuencia, siempre que concurren los citados requisitos de participación y control, las entidades sobre las que se cumplan, se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal ya existente, con efectos en el período impositivo siguiente, salvo que se trate de entidades de nueva creación, en cuyo caso la integración se producirá desde ese mismo momento.

Pues bien, las características fundamentales del régimen especial de consolidación fiscal, que pudieran determinar una tributación global inferior a la que resulte de la aplicación del régimen general, son las siguientes:

- i. El diferimiento en la tributación de las rentas generadas en las operaciones realizadas entre las entidades que integran el grupo fiscal.
- ii. La compensación en el mismo período impositivo de las Bases Imponibles positivas obtenidas por entidades del grupo fiscal con las BINs obtenidas por otras entidades del mismo grupo fiscal, si bien con ciertos límites.
- iii. La aplicación de las deducciones a la Cuota Íntegra a nivel de grupo fiscal.

- iv. La exoneración de la obligación de retención e ingreso a cuenta respecto de los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre entidades que forman parte de un mismo grupo fiscal.

En consecuencia, siempre que se opte por la aplicación del régimen especial de consolidación fiscal, el grupo fiscal se entenderá como un único contribuyente a efectos del IS, sometiéndose a tributación únicamente la unidad económica que el grupo representa. Finalmente, hay que señalar que el régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las entidades que deban integrar el grupo fiscal, y queda igualmente sujeto tanto al cumplimiento de determinados requisitos, como de obligaciones.

Período impositivo

Como regla general, el período impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad. En esos casos, el impuesto se devengará el último día del ejercicio económico.

Pagos a Cuenta

Como ya se comentó con ocasión del IRPF, estos son, las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados. Todos ellos, serán deducibles de la cuota líquida del IS.

A. Retenciones e Ingresos a Cuenta

Determinadas rentas estarán sujetas a retenciones o ingresos a cuenta a cargo de quien las abona, en función de si son dinerarias o en especie, respectivamente (i.e. dividendos e intereses).

B. Pagos Fraccionados

El pago fraccionado a cuenta del IS es una obligación que debe realizarse durante los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre. En consecuencia, los contribuyentes deberán realizar el pago a cuenta de la futura liquidación correspondiente al período impositivo en curso el día primero de dichos meses.

Deben utilizarse los modelos 202 y 222 para la cumplimentación y presentación de los pagos fraccionados. El primero será utilizado por las sociedades sometidas al régimen general, mientras que el segundo será utilizado por las empresas sometidas al régimen de consolidación fiscal.

Por último, existen dos modalidades diferenciadas para determinar la cuantía del pago fraccionado: (a) el procedimiento del artículo 40.2 LIS, general o de cuota; y (b) el procedimiento del artículo 40.3 LIS, opcional o de base.

Modelos de declaración y plazos de presentación

El IS se presenta cada ejercicio económico mediante la cumplimentación del Modelo 200 (0 220 en caso de grupos fiscales) aprobado a los efectos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, y el plazo de presentación es de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo (25 de julio del año siguiente, en caso de que el período impositivo sea igual al año natural).

Esquema de liquidación

El esquema de liquidación del IS consta del siguiente esquema:

Resultado contable

+/- ajustes fiscales extracontables

= Base Imponible Previa

- Reserva de capitalización y Bases Imponibles Negativas (BINs)

= Base Imponible

x Tipo de gravamen

= Cuota Íntegra

- Deducciones por Doble Imposición y Bonificaciones

= Cuota Íntegra Ajustada Positiva

- Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

= Cuota Líquida Positiva

- Retenciones, Ingresos a Cuenta y Pagos Fraccionados

= CUOTA A INGRESAR O A DEVOLVER

4.2. Imposición indirecta

La fiscalidad sobre las manifestaciones indirectas de la capacidad económica en España se configura a través de dos Impuestos: el IVA y el ITPAJD.

4.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido

El IVA es un tributo de naturaleza indirecta, armonizado a nivel de la Unión Europea, eminentemente empresarial y que afecta al consumo.

Ámbito espacial

El ámbito espacial de aplicación del Impuesto es el territorio español. Sin embargo, a estos efectos, se excluyen los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla.

En Canarias, se aplica el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), mientras que en Ceuta y Melilla se aplica el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

Hechos imponibles y devengo

El IVA grava tres tipos de operaciones:

- i. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ámbito espacial del Impuesto en el desarrollo de su actividad.

- ii. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes (entradas de bienes procedentes de otros Estados miembros de la UE).
- iii. Las importaciones de bienes (entradas de bienes provenientes de terceros países -incluye Canarias, Ceuta y Melilla-).

El devengo se establece cuándo se entiende realizada una operación. Con carácter general, esto es, cuando se transmite el poder de disposición sobre el bien entregado o cuando se presta el servicio.

Sujeto Pasivo

Son Sujetos Pasivos del Impuesto, con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

El Sujeto Pasivo está obligado a repercutir el IVA al destinatario de las operaciones, salvo que esta última resulte exenta, autoliquidarlo, e ingresarlo.

Sin embargo, en determinadas ocasiones o supuestos regulados por la Ley se produce lo que se conoce como la Inversión del Sujeto Pasivo, esto es, se vuelve Sujeto Pasivo el destinatario de las operaciones, siempre que este actúe como empresario o profesional en España.

Exenciones

Existe la posibilidad de aplicar exenciones de gravamen, por diversas razones y bajo diversos supuestos y condiciones. Normalmente se aplican directamente por los empresarios y profesionales que realizan las operaciones. De esta forma no se repercute el IVA ni se tiene derecho a deducir el IVA soportado (si bien existen operaciones exentas que sí otorgan el derecho a la deducción). Algunas afectan a determinados sectores de actividad: i.e. inmobiliario, educación, sanidad, financiero y de seguros); y otras, a determinados sujetos pasivos.

Lugar de realización

A través de una serie de reglas de localización, se establece cuándo una operación en concreto se encuentra sometida a IVA en España.

Con carácter general, las entregas de bienes se entienden localizadas en España, si es este el lugar de la puesta a disposición. No obstante, si media transporte, se entienden localizadas en el lugar de inicio de dicho transporte. Asimismo, existen otras excepciones a la regla general, que se recomienda sean revisadas con detalle según la operación a ejecutar.

En cuanto a las prestaciones de servicios, debemos diferenciar en función de que el destinatario sea un empresario o profesional (operaciones de tipo *Business to Business* "B2B") o un consumidor final (operaciones de tipo *Business to Consumer* "B2C"). En el primero de los casos se entenderán realizadas, con carácter general, en el lugar de sede o establecimiento del destinatario, mientras que, en el segundo de ellos, con carácter general, en el lugar sede del prestador (origen). No obstante, existen excepciones a la regla general (por ejemplo, los servicios relacionados con inmuebles se entienden realizados en el lugar en el que radique el inmueble).

Base Imponible

Con carácter general, está constituida por la contraprestación satisfecha.

Tipo de gravamen

Existen tres tipos de gravamen:

GENERAL	21%	Aplicable a la mayoría de las operaciones
REDUCIDO	10%	
SUPERREDUCIDO	4%	
EXCEPCIONAL	0%	Se aprobó con motivo de la crisis provocada por la COVID-19 para determinados productos sanitarios. Ahora se aplica a determinados alimentos con motivo de la subida de precios causada por la invasión de Rusia a Ucrania (hasta el 30 de junio de 2024) y a donativos de determinados bienes a entidades beneficiarias de mecenazgo destinados a sus fines de interés general.

Derecho a la deducción del Impuesto y Prorrata

Para la deducción de las cuotas de IVA soportadas, se deben cumplir determinados requisitos: objetivos, subjetivos y finalistas. Además, aun cumpliendo los anteriores, existen algunas limitaciones, exclusiones y restricciones al derecho a deducir que deben ser tenidas en cuenta.

La regla de prorrata (porcentaje de deducción del IVA soportado), por tanto, será de aplicación cuando el Sujeto Pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho. La limitación del derecho a deducción del IVA soportado supone un coste a tener en consideración en la eventual inversión.

Modelos de declaración y plazos de presentación

El IVA se presenta periódicamente ya sea con carácter mensual o trimestral (dependiendo de una serie de características u opciones) mediante la cumplimentación del Modelo 303. Adicionalmente, deberá presentarse una declaración informativa de resumen anual mediante la cumplimentación del Modelo 390.

4.2.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados

El IPTAJD es un tributo de naturaleza indirecta, amplio (engloba, como veremos, tres “modalidades”, que bien podrían ser Impuestos diferenciados) y que, a diferencia del IVA, supone un coste para el Sujeto Pasivo cuando este es empresario o profesional.

Hechos imponibles

Como ya ha sido mencionado, el IPTAJD engloba tres modalidades diferentes, que son:

- i. Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)
- ii. Operaciones Societarias (OS)

- iii. Actos Jurídicos Documentados (AJD). Consta de dos cuotas: una cuota fija y una cuota variable. La cuota fija, como su propio nombre indica, siempre existe, mientras que la cuota variable (%) depende de algunos factores que veremos seguidamente.

A estos efectos, resulta oportuno dejar patente que la modalidad TPO es incompatible con la modalidad OS, es decir, nunca un mismo acto podrá ser liquidado por ambos conceptos. Además, ambas modalidades (TPO y OS) son incompatibles, en documentos notariales, con AJD (%).

Vamos a estudiar cada uno de ellos por separado, y adicionalmente, señalaremos algunas reglas comunes.

4.2.2.1. Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Esta modalidad grava tanto las transmisiones onerosas por actos “inter vivos” de bienes y derechos como la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

El Sujeto Pasivo será, a título ilustrativo y no limitativo:

- a. En las transmisiones de bienes y derechos, quien los adquiere.
- b. En la constitución de derechos reales, quien sea el beneficiario.
- c. En la constitución de préstamos, el prestatario.
- d. En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.
- e. En la constitución de arrendamientos, el arrendatario

La Base Imponible estará formada por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A estos efectos, se utilizará el valor de mercado, salvo que la Ley establezca otra cosa (por ejemplo, para bienes inmuebles se tomará el valor de referencia desde el año 2022). No obstante, si el valor declarado, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, se tomará el mayor (también en el caso de bienes inmuebles).

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la Base Liquidable el tipo de gravamen. Pues bien, en relación con bienes muebles o inmuebles (excepto derechos reales de garantía) se aplicará el tipo aprobado por cada Comunidad Autónoma. A estos efectos, en el caso de bienes muebles en Asturias, el tipo aplicable con carácter general es del 4% (si bien aplican un tipo del 8% las transmisiones de vehículos de turismo y todoterreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, embarcaciones con más de 8 metros de eslora y objetos de arte y antigüedades), mientras que, en el caso de bienes inmuebles, el tipo aplicable depende del valor del bien o derecho del que se trata. Así:

TIPO	VALOR DEL BIEN O DERECHO
8%,	menor o igual a 300.000 €.
9%,	superior a 300.000 € y menor o igual a 500.000 €.
10%,	supera los 500.000 €.

Ahora bien, existen ciertas especialidades, que se resumen seguidamente:

TIPO	
6%	a la transmisión de viviendas situadas en zonas rurales en riesgo de despoblación, así como a las adquisiciones de vivienda, con independencia de la ubicación del inmueble adquirido, por jóvenes de hasta 35 años, familias numerosas y mujeres víctimas de violencia de género, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente (4% si el valor de la vivienda no supera los 150.000 euros en ambos casos)
3%	(i) a las viviendas calificadas de protección pública por el Principado en cumplimiento de una serie de requisitos (i.e. se vayan a utilizar como vivienda habitual por el adquirente);
	(ii) a los inmuebles incluidos en la transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales, siempre que concurren una serie de circunstancias;
	(iii) a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias;
	(iv) a la segunda o ulterior transmisión de viviendas cuyo destino sea el arrendamiento de vivienda habitual a una empresa en las que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad al sector inmobiliario, en cumplimiento de una serie de requisitos.
2%	a las transmisiones en que se haga uso del derecho a la exención del IVA (acto conocido coloquialmente como la "renuncia a la renuncia").

Sin embargo, si se trata de la constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamo, así como la cesión de créditos, el tipo aplicable es el estatal, del 1%. Asimismo, tributan conforme a lo establecido en la Ley estatal, los arrendamientos y la transmisión de valores.

Recientemente, se introdujeron por la Ley 4/2023 del Principado de Asturias, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2024, varias deducciones en la cuota del impuesto para supuestos relacionados con el fomento de las actividades agrícolas y ganaderas, y la construcción de vivienda protegida.

Por último, el devengo se produce el día en que se realice el acto o contrato gravado.

4.2.2.2. Operaciones Societarias

Esta modalidad grava la constitución y disolución de sociedades, así como el aumento y disminución de su capital, además de las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la UE (salvo que resulte de aplicación algún caso de no sujeción u exención de los que se detallarán más adelante).

El Sujeto Pasivo será:

- En la constitución de sociedades, aumento de capital, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios que no supongan aumento de capital social, la sociedad.
- En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

La Base Imponible estará formada por:

- En la constitución de sociedades y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

- b. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.
- c. En los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio social, el haber líquido de la sociedad del día en que se adopte el acuerdo.
- d. En la disminución de capital y en la disolución, el valor de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la Base Liquidable el tipo de gravamen del 1%. En cualquier caso, en varios supuestos dicha tributación no llega a ser efectiva por casos de exención o no sujeción (p.e. las operaciones de reestructuración no se encuentran sujetas a OS mientras que la constitución de sociedades es una operación exenta, como veremos seguidamente).

Por último, el devengo se produce el día que se formalice el acto sujeto a gravamen.

4.2.2.3. AJD

Esta modalidad, a su vez, se divide en tres:

- i. Actos Jurídicos Documentados-Documentos Notariales (**AJD-DN**)
- ii. Actos Jurídicos Documentados-Documentos Mercantiles (**AJD-DM**)
- iii. Actos Jurídicos Documentados-Documentos Administrativos (**AJD-DA**)

Asimismo, el devengo se produce, al igual que en la modalidad anterior (OS), el día que se formalice el acto sujeto a gravamen.

A. AJD-DN

Grava las escrituras, actas y testimonios notariales. El Sujeto Pasivo es el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan. Ahora bien, cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, lo será el prestamista. La Base Imponible estará formada por el valor declarado, en las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable, sin perjuicio de la comprobación administrativa. Ahora bien, en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado.

La cuota tributaria, como se ha dicho, se divide en dos: una cuota fija y una cuota variable. La cuota fija grava las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios a 0,30 € por pliego o 0,15 € por folio (por el papel timbrado, en definitiva). Por su parte, la cuota variable grava las primeras copias de escrituras o actas notariales, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- i. Que tengan por objeto cantidad o cosa valuable.
- ii. Que contengan actos o contratos inscribibles (con independencia que sean efectivamente inscritos, o no) en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles.
- iii. Que dichos actos o contratos no estén sujetos al ISD o TPO u OS.

El tipo de gravamen aplicable a la Base Liquidable en Asturias es, con carácter general, del 1,2%.

Ahora bien, existen ciertas especialidades, que se resumen seguidamente:

TIPO	
1,5%	en los préstamos con garantía hipotecaria, así como las transmisiones en las que se produzca la renuncia a la exención del IVA.
0,3%	(i) en las transmisiones de viviendas de protección pública, en cumplimiento de determinados requisitos;
	(ii) en relación con declaraciones de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas en alquiler para vivienda habitual, en cumplimiento de determinados requisitos
	(iii) segundas o ulteriores transmisiones de viviendas a empresas a las que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad al sector inmobiliario, en cumplimiento de determinados requisitos
0,1%	para la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el Sujeto Pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca con domicilio social en el Principado.

B. AJD-DM

Grava las letras de cambio, los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, los resguardos o certificados de depósitos transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

El Sujeto Pasivo de las letras de cambio es el librador, salvo que la letra de cambio se hubiese expedido en el extranjero, en cuyo caso lo será su primer tenedor en España. Por su parte, el Sujeto Pasivo de los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósito y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, es la persona o entidad que los expida.

La Base Imponible estará formada por la cantidad girada en las letras de cambio y el importe nominar en los certificados de depósito. Por su parte, en los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, la Base Imponible estará constituida por el importe del capital que la emisora se compromete a reembolsar.

La cuota tributaria de las letras de cambio y los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito se llevará a cabo conforme a la escala del art. 37 del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados \(LITPAJD\)](#). Por su parte, los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al tipo de 18,0304 € por cada 6,01 € o fracción, que se liquidará en metálico.

C. AJD-DA

Grava la rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios, así como las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial o administrativa competente.

El Sujeto Pasivo es: (i) en las grandezas y títulos nobiliarios, sus beneficiarios; y (ii) en las anotaciones, la persona que las solicite.

La Base Imponible en las anotaciones preventivas estará formada por el valor del derecho o interés que se garantice, publique o constituya.

La cuota tributaria en las grandezas y títulos nobiliarios satisfarán los derechos de la escala del artículo 43 LITPAJD (por eso no hay Base Imponible). Sin embargo, la cuota tributaria en las anotaciones preventivas será del 0,50%.

D. Normas comunes

En el ITPAJD, las exenciones son comunes a las tres modalidades del Impuesto que hemos visto y se encuentran reguladas en el art. 45 LITPAJD. Algunos ejemplos son (subjetivas -según la persona- y objetivas -según el acto o contrato-):

- El Estado y las Administraciones Públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos. Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones Públicas citadas.
- Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley.
- Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de estas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.
- Las operaciones de reestructuración [TPO y AJD (%)]. Técnicamente, en el caso de OS, se trata de un supuesto de no sujeción.
- La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.
- Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderán a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios.

Modelos de declaración y plazos de presentación

El ITPAJD se presenta en Asturias mediante la cumplimentación del Modelo 600. Así, el plazo de presentación es de 30 días hábiles a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato.

4.3. Fiscalidad sobre el patrimonio personal y régimen de empresa familiar

En España, hay otros dos tributos directos, que no recaen sobre la renta, sino que el primero grava la propiedad (**IP**) y el segundo la transmisión “inter vivos” o “mortis causa” de ese patrimonio (**ISD**). Ambos Impuestos contemplan un régimen fiscal beneficioso para la empresa familiar, que estudiaremos.

4.3.1. Impuesto sobre el Patrimonio e

Impuesto Temporal de Solidaridad a las Grandes Fortunas

El IP es un tributo de devengo anual, carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto (totalidad de bienes y derechos minoradas en cargas y deudas) de que sean titulares las personas físicas en España a 31 de diciembre de cada año.

Sujeto Pasivo

Conforme a la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), los Sujetos Pasivos del Impuesto son las personas físicas, excluyéndose por tanto las entidades jurídicas y los entes sin personalidad jurídica. Existen dos modalidades de exacción, por obligación personal y por obligación real.

La obligación personal supone el modo más habitual de aplicación del Impuesto, gravándose todo el patrimonio del Sujeto Pasivo, con total independencia del lugar en el que se encuentren los bienes. Se verán sometidas al Impuesto en virtud de esta modalidad aquellas personas físicas que tengan su domicilio o residencia habitual en España (es decir, ser residentes a efectos fiscales en España).

En relación con la obligación real, las personas físicas tributarán únicamente por aquellos bienes y derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español, en los siguientes casos:

- a. las personas físicas que no tengan su residencia habitual en España;
- b. las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España por su desplazamiento a territorio español, pero opten por tributar por el IRNR, acogidos al régimen de impatriados que hemos visto en IRPF.

Residencia fiscal

Como hemos visto, la LIP establece que los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España tributarán por obligación personal, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Para determinar la residencia habitual a efectos del IP en una determinada Comunidad Autónoma, la normativa en vigor establece que será la misma que corresponda para el IRPF. Por lo tanto, para determinar que la residencia fiscal de un determinado contribuyente se ubique en Asturias (y poder, por lo tanto, aplicar la normativa de este territorio) deberá atenderse al orden de prelación recogido a efectos del IRPF, que hemos visto ya en la sección correspondiente.

Especialidades por razón del territorio

Cada Comunidad Autónoma puede asumir competencias legislativas sobre el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y las bonificaciones, art. 47.1 Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (LFCA). Estas diferencias se pondrán de manifiesto en relación con Asturias.

Beneficios fiscales en forma de exención aplicables en Asturias

a. Vivienda habitual

La vivienda habitual del contribuyente estará exenta hasta un importe máximo de 300.000 € (solo se tributaría, en su caso, por el exceso).

b. Ajuar doméstico

Estará exento, de igual manera, el ajuar doméstico, entendido como el conjunto de efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y resto de bienes muebles de uso particular [quedan excluidos del concepto joyas, vehículos y objetos de arte que superen una determinada cuantía (p.e. obras pictóricas y escultóricas por encima de 90.101,21 € -si tienen menos de 100 años de antigüedad-), entre otros].

c. Acciones o participaciones en entidades mercantiles (régimen de empresa familiar)

Se contempla la exención por la plena propiedad, nuda propiedad y derecho de usufructo vitalicio sobre las acciones/participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados [art. 4.Ocho.Dos LIP].

Esta exención se encuentra sometida al cumplimiento de determinados requisitos que a continuación se mencionan (a modo ilustrativo, pero sin realizar un análisis exhaustivo):

- i. Porcentaje de participación igual o superior al 5% del capital de la sociedad, o 20% cuando se computa conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado.
- ii. Ejercicio de forma efectiva, de funciones de dirección en la entidad familiar, percibiendo por ello una retribución que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos de trabajo y de actividades económicas.
- iii. Que la sociedad participada realice efectivamente una actividad económica y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, entendiéndose que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:
 - a. Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores (inversiones financieras).
 - b. Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Cumplidos tales requisitos, la exención en IP puede ser total (sobre la totalidad del valor de la participación) o parcial (solo una parte del valor de participación puede acogerse a la exención, por existir, en su caso, en la sociedad, activos no afectos a actividades económicas).

Otros elementos del Impuesto aplicables en Asturias

a. Mínimo exento

Una vez que se ha calculado la Base Imponible del Impuesto, se obtendrá la Base Liquidable minorando la primera en la cantidad fijada como mínimo exento. En la práctica, el mínimo exento actúa como límite que determina la obligación de presentar la liquidación del IP.

El mínimo exento fijado a nivel estatal es de 700.000 €, que será el aplicable en todas las Comunidades Autónomas (**CCAA**) que no hayan aprobado otro diferente, como es el caso del Principado.

b. Cuota y tarifa

Una vez se ha obtenido la Base Liquidable, obtendremos la cuota aplicando a la cantidad resultante la tarifa o escala de tipos (que tiene una estructura progresiva por tramos) que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma correspondiente. Solo en caso de que la Comunidad Autónoma de turno no haya aprobado la suya propia, aplicaría la estatal.

En este sentido, Asturias ha aprobado la suya propia, que es la del art. 15 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad en Asturias

En el Principado, si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la Base Imponible se incluyen aquéllos que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, podrá aplicarse una bonificación del 99 por ciento en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.

Modelos de declaración y plazos de presentación

El IP se presenta cada año mediante la cumplimentación del Modelo 714 aprobado para cada ejercicio por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, y el plazo de presentación se encuentra normalmente comprendido entre los meses de abril y junio de cada año según se determine en la Orden Ministerial de aprobación del Modelo (suele ser coincidente con el del IRPF, aprobándose ambos Modelos a través de la misma Orden Ministerial).

Esquema de liquidación

A continuación, se muestra un esquema del mecanismo liquidatorio:

Valor de bienes y derechos no exentos

- Deudas deducibles

= Base Imponible

- Reducción por mínimo exento

= Base Liquidable

x tipos según escala de gravamen

= Cuota Íntegra

- Reducciones por límite conjunto IRPF

- Deducción por Impuestos extranjeros

- Deducciones y bonificaciones autonómicas

= TOTAL A INGRESAR

Impuesto Temporal de Solidaridad a las Grandes Fortunas (ITSGF)

El pasado 28 de diciembre de 2022 se publicaba en el BOE la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, la cual, entre otras cuestiones, crea un nuevo Impuesto de carácter directo no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas que complementa al IP. Se concibió con carácter temporal para los años 2022 y 2023, pero tras la aprobación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, se prorroga su aplicación en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

En consecuencia, este nuevo tributo grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 € y hace una remisión completa a la LIP en relación con los bienes y derechos exentos, así como los Sujetos Pasivos y determinación de la Base Imponible. Asimismo, se establece un importe mínimo exento de 700.000 €.

El tipo de gravamen aplicable puede ser del 1,7, el 2,1 o el 3,5%, en función de la escala del art. 3. Once de la Ley.

Además, se establece un límite a la Cuota Íntegra de este Impuesto que, conjuntamente con las cuotas del IRPF y del IP, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del primero. A estos efectos, resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la Cuota Íntegra de la LIP, si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este Impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Se prevé, para evitar la doble imposición interna, que se pueda deducir la cuota del IP efectivamente satisfecha.

Por todo ello, el ITSGF tiene sobre todo incidencia en aquellas Comunidades Autónomas que tienen bonificada la cuota del IP, no siendo este el caso de Asturias. De hecho, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Hacienda, en Asturias lo declararon solamente 10 contribuyentes, frente a los 12.010 contribuyentes que lo habrían hecho en el resto del territorio nacional.

4.3.2. Impuesto de Sucesiones y Donaciones

El ISD grava las adquisiciones, por las personas físicas, a título lucrativo o gratuito, bien sea por actos "inter vivos" (donaciones) o "mortis causa" (sucesiones).

Hechos imponibles

Debemos diferenciar entre tres:

- i. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- ii. La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito.
- iii. La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario (a no ser que califiquen como rendimientos del trabajo en el IRPF).

Competencia y normativa aplicable

A estos efectos nos remitimos a los cuadros que figuran en la web de la AEAT, tanto para sucesiones, como para donaciones, por ser altamente ilustrativos.

Sujetos Pasivos

Son Sujetos Pasivos del Impuesto las personas físicas que:

- i. En las adquisiciones “mortis causa”, sean adquirentes de los bienes y derechos.
- ii. En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, sean donatarias o favorecidas.
- iii. En los seguros sobre la vida, sean beneficiarias.

Existen dos modalidades de exacción, por obligación personal y por obligación real.

La obligación personal se refiere a modalidad aquellas personas físicas que tengan su residencia habitual en España, con total independencia del lugar en el que se encuentren los bienes y derechos. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del IRPF, que hemos detallado previamente.

La obligación real, por exclusión, aplica a los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en España (ni sean representantes o funcionarios del Estado español en el extranjero -tributan por obligación personal-), por la adquisición de bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.

Base Imponible

La Base Imponible estará formada por:

- i. En las transmisiones “mortis causa” e “inter vivos”, el valor neto de los bienes y derechos que se adquieran minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.
- ii. En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario.

Como regla general, se tomará el valor de mercado de los bienes y derechos. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

En cualquier caso, para bienes inmuebles se tomará el valor de referencia desde el año 2022. No obstante, si el valor declarado es superior al valor de referencia, se tomará el primero como Base Imponible.

Beneficios fiscales en forma de reducción a la Base Imponible aplicables en Asturias

A. En sucesiones, las más importantes son:

a. Por parentesco

En Asturias, tendrán derecho a aplicar una reducción fiscal de 300.000 € los grupos I y II de parentesco (descendientes, cónyuges, ascendientes y adoptantes), que es mucho mayor que la estatal.

b. Por adquisición de la vivienda habitual

En Asturias, el porcentaje de reducción depende del valor real del inmueble. Así, para inmuebles de más de 240.000 € se aplica un porcentaje de reducción del 95%, pero si el valor es menor o igual a 240.000 € y superior a 180.000 € se aplica un porcentaje del 96%, mientras que si es inferior o igual a 180.000 € y superior a 120.000 € se aplica un porcentaje del 97%, y si es menor o igual a 120.000 € pero superior a 90.000 € del 80%, mientras que por inmuebles cuyo valor real sea igual o inferior a 90.000 € el porcentaje de reducción aplicable es el máximo del 99%. En consecuencia, salvo para inmuebles cuyo valor real es superior a 240.000 €, estos porcentajes son más altos que el estatal (95%).

En cualquier caso, aplica el límite contemplado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) de 122.606,47 € para cada Sujeto Pasivo, y existe un requisito de permanencia referente a los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente en ese tiempo. Sin embargo, la normativa asturiana, reduce ese requisito de mantenimiento a tan solo los 3 años siguientes (lo cual, de nuevo, es una clara ventaja autonómica).

c. Por empresa familiar

La reducción estatal, por este concepto, es del 95%. No obstante, el Principado en este caso establece una reducción propia del 4%, que es compatible con la estatal. De esta forma, si se cumplen todos los requisitos (autonómicos y estatales) el Sujeto Pasivo tendrá derecho a aplicar una reducción del 99% por la adquisición "mortis causa" de la empresa familiar.

Los requisitos estatales por cumplir son los siguientes:

- i. Que sea de aplicación la exención regulada para el IP, que hemos visto en el apartado correspondiente.
- ii. Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados. Y cuando no existan descendientes o adoptados, a las adquisiciones por ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá el derecho.
- iii. Que la adquisición se mantenga durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que fallezca en ese plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Por su parte, los requisitos autonómicos a cumplir son los siguientes:

- i. Que sea de aplicación la exención regulada para el IP, que hemos visto en el apartado correspondiente.

- ii. Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- iii. Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de transmisión, salvo que fallezca en ese plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- iv. Que el domicilio fiscal de la empresa familiar radique en el Principado y se mantenga durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.

B. En donaciones, la más importante es:

a. Por empresa familiar

Al igual que ocurre en sucesiones, en Asturias también se establece una reducción propia del 4% por la adquisición "inter vivos" de la empresa familiar, compatible con la estatal que es del 95%. Así, si se cumplen todos los requisitos (autonómicos y estatales) el Sujeto Pasivo tendrá derecho a aplicar una reducción del 99% por la adquisición "inter vivos" de la empresa familiar.

Los requisitos estatales por cumplir son los siguientes:

- i. Que sea de aplicación la exención regulada para el IP, que hemos visto en el apartado correspondiente.
- ii. Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados.
- iii. Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición y tenga derecho a la exención en el IP durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca en ese plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- iv. Que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- v. Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de estas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.

Por su parte, los requisitos autonómicos a cumplir son los siguientes:

- i. Que sea de aplicación la exención regulada para el IP, que hemos visto en el apartado correspondiente.
- ii. Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado.
- iii. Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del Impuesto, salvo que fallezca en ese plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- iv. Que el donante tuviese 65 o más años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o total, o de gran invalidez.

- v. Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de estas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.
- vi. Que el domicilio fiscal de la empresa familiar radique en el Principado y se mantenga durante los 5 años siguientes.

Tarifa aplicable en Asturias

La tarifa del impuesto aplicable a la base liquidable, para la obtención de la cuota íntegra, para el Principado de Asturias, será la contemplada en el art. 21 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

Cabe destacar la reciente mejora en la fiscalidad de las donaciones en línea directa, modificando la tarifa vigente de modo que el tipo más bajo (2 por ciento) se aplique a donaciones de hasta 150.000 euros.

Bonificación aplicable en Asturias en sucesiones para contribuyentes con discapacidad

En las adquisiciones mortis causa por contribuyentes con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 % se aplicará una bonificación del 100 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables, siempre que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 €.

Modelos de declaración y plazos de presentación

El ISD se presenta en Asturias mediante la cumplimentación de los Modelos 660 y 650 (en sucesiones) y 661 y 651 (en donaciones). Así, el plazo de presentación es de 6 meses desde el fallecimiento del causante o desde aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento (prorrogable por otros 6 en determinadas condiciones) y de 30 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato, respectivamente.

Esquema de liquidación (sucesiones)

(a)

Caudal relicto

+ *Ajuar doméstico*

- *Bienes exentos*

= *Masa Hereditaria Bruta*

- *Deudas y cargas*

= *Masa Hereditaria Neta (a repartir)*

(b)*

Base Imponible individual (%Masa Hereditaria Neta (MHN)+ seguros de vida)

- *Reducciones (parentesco, minusvalía, seguros de vida, empresa familiar y vivienda habitual)*

= *Base Liquidable*

x Tipo de gravamen

= *Cuota (previa) íntegra*

x Coeficiente multiplicador

= *Cuota tributaria ajustada*

- *Deducción por doble imposición internacional*

= *CUOTA FINAL*

*Salvo usufructo, para el cual se calcula el Tipo Medio de Gravamen

4.4. Tributación autonómica y local

Hasta este momento hemos estado analizando la tributación en España (a nivel estatal), si bien, como se ha podido comprobar, Asturias tiene cedidas algunas competencias sobre aquella. En este momento, vamos a estudiar los tributos propios del Principado, así como los principales Impuestos locales, y la definición de tasas y contribuciones especiales (estas pueden ser tanto autonómicas como locales).

4.4.1. Impuestos autonómicos

Asturias ha aprobado Impuestos propios. Algunos de ellos, a título simplemente enunciativo y no limitativo, son:

- i. Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua.
- ii. Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- iii. Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.

4.4.2. Impuestos locales

La regulación de los tributos locales se encuentra en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL). No obstante, el desarrollo reglamentario de los mismos se realiza por las Ordenanzas Fiscales propias de cada municipio.

A tenor de la LRHL, los Ayuntamientos exigirán (obligatoriamente) los siguientes Impuestos:

- i. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (**IBI**)
- ii. Impuesto sobre Actividades Económicas (**IAE**)
- iii. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (**IVTM**)

Asimismo, los Ayuntamientos podrán exigir (no es obligatorio) los siguientes Impuestos:

- i. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (**IIVTNU**)
- ii. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (**ICIO**)

4.4.2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El IBI es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles:

- i. Propiedad.
- ii. Usufructo.
- iii. Superficie.
- iv. Concesión administrativa.

Son Sujetos Pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o entidades que ostenten la titularidad de los citados derechos.

La Base Imponible estará formada por el valor catastral de los bienes inmuebles. La Base Liquidable será el resultado de practicar en la Base Imponible las reducciones. La Cuota Íntegra será el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen que corresponda.

El Tipo de Gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos. Estos tipos podrán incrementarse, cuando concurren determinadas circunstancias (i.e. municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma).

El Tipo de Gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

La Cuota Líquida será el resultado de practicar a la Cuota Íntegra las bonificaciones que correspondan.

El Impuesto se devenga el 1 de enero de cada año.

Afección real

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria.

4.4.2.2. Impuesto sobre Actividades Económicas

El IAE es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Están exentos del Impuesto, entre otros, los Sujetos Pasivos que inicien el ejercicio de su actividad durante los dos primeros períodos impositivos, así como las personas físicas, y los Sujetos Pasivos del IS, las sociedades civiles y las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), estos últimos cuando tengan un INCN inferior a 1 millón

de euros. A este respecto, con efectos desde 1 de enero de 2022 (salvo altas, que pudiera haber sido antes), en casos de grupos de sociedades, el INCN a tomar como referencia es el de todo el grupo, y ello con independencia de la obligación de consolidar contablemente.

Son Sujetos Pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 LGT siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto reguladas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y los coeficientes y bonificaciones que correspondan.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. Así, el Impuesto se devenga, con carácter general, el 1 de enero de cada año.

4.4.2.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Más conocido coloquialmente como el “Impuesto de Circulación”, el IVTM es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 LGT a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas del art. 95 LRHL.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El devengo, por su parte, se produce el primer día del período impositivo.

4.4.2.4. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Más conocido coloquialmente como la “plusvalía municipal”, este es un tributo directo que, como su propio nombre indica, grava el incremento de valor del suelo de naturaleza urbana surgido con el paso del tiempo, que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de los mismos o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Contribuyentes

Son Sujetos Pasivos a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 LGT que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a

que se refiere el artículo 35.4 LGT que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Métodos de cálculo

Existen, en la actualidad, dos formas de cálculo del Impuesto, en caso de existencia de incremento real del valor del terreno.

En la primera alternativa, la Base Imponible será el resultado de multiplicar el valor catastral del suelo por los coeficientes dispuestos en el art. 71 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (si bien algunos Ayuntamientos podrían haber aprobado otros más favorables para el contribuyente).

A continuación, se aplica el tipo de gravamen aprobado por cada Ordenanza Fiscal (i.e. en Siero es del 30%, mientras que en Oviedo se reduce al 20%). Por tanto, la fórmula de cálculo del Impuesto es la que sigue:

Valor Catastral x Coeficiente en base a años de permanencia x Tipo de gravamen aprobado por cada Ordenanza Fiscal

No obstante, si el interesado acredita que el incremento de valor real es inferior a la Base Imponible de la primera alternativa, se tomará como base imponible el primero [es decir, el incremento real calculado entre la diferencia del valor de transmisión y el de adquisición en el porcentaje del suelo (segunda alternativa)]. A estos efectos se aplicará el mismo procedimiento que para los supuestos de no sujeción (minusvalía o inexistencia de incremento efectivo); es decir, el interesado debe instarlo aportando las escrituras de transmisión y adquisición que demuestren que el resultado es menor al de la Base Imponible de la primera alternativa. En ese caso, se multiplica esa diferencia de valores por el tipo de gravamen, para obtener la cuota a pagar (que lógicamente sería menor que la resultante de la primera alternativa, en cualquier caso). Alternativamente (y lo más recomendable), el contribuyente puede igualmente aportar un informe de tasación, que acredite que el valor real del terreno es inferior a la base imponible de la primera alternativa.

Devengo

El Impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Supuestos más importantes de no sujeción

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del IBI. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

4.4.2.5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

El ICIO es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Son Sujetos Pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 LGT que sean dueños de la construcción, instalación u obra. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

La Base Imponible del Impuesto está formada por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la Base Imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 4%.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4.5. Aspectos generales de tributación internacional

España tiene una red de CDI muy amplia. Son una fuente de seguridad jurídica para quienes quieran invertir en nuestro país. Pero, además, ha desarrollado una normativa interna, el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR) y el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RIRNR), que complementa lo anterior.

A la hora de enfrentarse a una cuestión de tributación internacional es ese el orden preciso que debe seguirse, y nunca otro. Es decir, primero se acude al CDI (determina la potestad para someter a gravamen una determinada renta, en un país), si lo hay, y solo cuando este dirima o no prevea determinadas cuestiones, entonces acudimos a la normativa interna del IRNR.

4.5.1. Convenios de Doble Imposición

Según la web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, España cuenta en la actualidad con 103 CDI, encontrándose 99 de ellos en vigor (con los principales países del mundo), mientras que los 5 restantes se encuentran en distintas fases de tramitación (estos son los CDI con Bahréin, Montenegro, Namibia, Perú y Siria).

4.5.2. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

El IRNR es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en este.

Contribuyentes

Son contribuyentes por este Impuesto:

- i. Las personas físicas y entidades no residentes en España que obtengan rentas aquí, salvo que sean contribuyentes por el IRPF.
- ii. Las personas físicas nacionales extranjeras que sean residentes en España por razón de su cargo o empleo (i.e. miembros de misiones diplomáticas).
- iii. Las entidades en régimen de atribución de rentas extranjeras con presencia en España.

La residencia o no en España se medirá en atención a las reglas de IRPF e IS, según se trate de personas físicas o entidades, respectivamente, en un sentido negativo. Es decir, solo si las personas físicas o entidades no son consideradas contribuyentes a efectos del IRPF e IS, respectivamente, entonces podrán ser contribuyentes sujetos a este Impuesto.

Nombramiento de representante

Los contribuyentes por este Impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, en determinados casos (i.e.: cuando operen por mediación de un EP), una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto, y deberán hacerlo antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España.

El incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante se considerará infracción tributaria grave, y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 €. Dicha multa ascenderá a 6.000 € cuando se trate de contribuyentes residentes en paraísos fiscales.

Formas de sujeción

Existen dos formas de sujeción al Impuesto:

a. Mediante EP

Los contribuyentes que obtengan rentas mediante EP situado en España tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de su obtención.

Así, la base imponible del EP se determinará, como norma general, con arreglo a las disposiciones del régimen general del IS, sin perjuicio de determinadas especialidades contempladas en la normativa vigente.

b. Sin EP

Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de EP tributarán de forma separada por cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.

Así, con carácter general, la Base Imponible correspondiente a los rendimientos obtenidos sin mediación de EP estará formada por su importe íntegro, determinado conforme a las reglas del IRPF.

Los tipos de gravamen principales aplicables a la Base Imponible de no residentes que operan sin EP son:

- Con carácter general, el 24%.
- Para intereses, dividendos y ganancias patrimoniales, así como para contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo con el que exista efectivo intercambio de información, el 19%.

En este caso, resultan fundamental el sistema de retenciones e ingresos a cuenta (estos últimos en supuestos de pago en especie), ya que en el IRNR, al tratarse de un Impuesto que recae sobre residentes fuera de España sobre los que la Hacienda Pública tiene la información menos accesible, se obliga a los pagadores a retener e ingresar un importe sustancialmente igual al del pago final a la Administración tributaria, evitando incluso la liquidación del Impuesto en muchas ocasiones, al resultar la obligación de retener e ingresar el cumplimiento íntegro del Impuesto (es decir, el Impuesto final).

4.5.3. Paraísos fiscales (jurisdicciones no cooperativas)

Si bien a lo largo del presente documento estamos utilizando la expresión “paraísos fiscales” para un mejor entendimiento general, resulta preciso en este instante matizar que el término correcto en la actualidad es el de “jurisdicciones no cooperativas” (más amplio), desde que entrara en vigor en nuestro país la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Pues bien, el 10 de febrero de 2023, se publicó en el BOE una actualización del listado español de paraísos fiscales mediante Orden Ministerial. En consecuencia, España considera paraíso fiscal a los siguientes territorios o regímenes:

1. Anguila
2. Bahréin
3. Barbados
4. Bermudas
5. Dominica
6. Fiji
7. Gibraltar
8. Guam
9. Guernsey
10. Isla de Man
11. Islas Caimán
12. Islas Malvinas
13. Islas Marianas
14. Islas Salomón
15. Islas Turcas y Caicos
16. Islas Vírgenes Británicas
17. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
18. Jersey
19. Palaos
20. Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business)
21. Samoa Americana
22. Seychelles
23. Trinidad y Tobago
24. Vanuatu

Asimismo, el pasado 20 de febrero de 2024, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros (**ECOFIN**) actualizó su lista de jurisdicciones no cooperativas, quedando como sigue:

1. Samoa Americana
2. Anguila
3. Antigua y Barbuda
4. Fiyi
5. Guam
6. Palaos
7. Panamá
8. Rusia
9. Samoa
10. Trinidad y Tobago
11. Islas Vírgenes de los Estados Unidos
12. Vanuatu

Las operaciones con residentes en “jurisdicciones no cooperativas” están sometidas a un control más exhaustivo. Asimismo, no les serían de aplicación determinados beneficios fiscales.

4.5.4. Obligación de información de bienes en el extranjero (Modelo 720 y modelo 721)

Existe la obligación, para los residentes fiscales en España (tanto personas físicas como entidades) de informar sobre determinados bienes y derechos que sean de su propiedad existentes en el extranjero, en cumplimiento de una serie de requisitos.

Modelo 720

Esta obligación se hace efectiva mediante el cumplimiento y presentación del Modelo 720 normalizado (declaración informativa), que pone a disposición la Agencia Tributaria.

Se exceptúan, a estos efectos, las personas físicas residentes en España que tributan en atención al régimen especial de impatriados. Adicionalmente, existe un criterio de exoneración por contabilización.

Los bienes y derechos sobre los que recae la obligación de información se dividen en los siguientes bloques:

- Cuentas en entidades extranjeras.
- Valores, derechos, seguros y rentas.
- Inmuebles y derechos sobre los mismos.

Para que exista obligación a presentar el Modelo 720 por primera vez, los bienes y derechos de alguno de los bloques tiene que superar los 50.000 €. Para que exista obligación de presentar el Modelo 720 en años posteriores, se tiene que haber producido un incremento de valoración en alguno de los bloques de más de 20.000 €, tomando como referencia el saldo de ese bloque de la última declaración presentada.

Adicionalmente, habrá que presentar el Modelo 720 sobre la extinción de la titularidad de bienes y derechos respecto de los que ya se presentó o se tuvo la obligación de presentar la declaración informativa. La presentación del Modelo 720 es anual, y se realiza entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con respecto al ejercicio anterior. La falta de presentación del Modelo 720, o su presentación omitiendo o consignando datos/conjuntos de datos de forma incompleta, inexacta o falsa, es sancionada por la Agencia Tributaria.

Modelo 721

Además, recientemente, existe también la obligación para los residentes fiscales en España (tanto personas físicas como entidades) de informar sobre las monedas virtuales de las que sean titulares en el extranjero, o respecto de las cuales tengan la condición de beneficiarios, autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición, o de las que sean titulares reales, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

4.6. Legislación aplicable

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (RIRPF).
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).
- Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).
- Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS).
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA).
- Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios; el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria (RIVA).
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (LITPAJD).
- Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RITPAJD).
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP).
- Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se

modifican determinadas normas tributarias (LFCA).

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD).
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD).
- Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR).
- Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RIRNR).
- Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.
- Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.
- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

investnasturias

the green & kind land